

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 65/2007.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **65/2007;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGCCJEH-E-007-10-2007 de cuatro de octubre de dos mil siete, el entonces Director General de Casas de Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que respecto de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, el titular de la misma \*\*\*\*\* , el veintidós de noviembre de dos mil dos firmó un contrato de depósito por tiempo indefinido con el Secretario de Gobierno de Sonora, respecto a novecientos cincuenta y ocho tomos de la colección del Diario Oficial de la Federación del periodo comprendido entre los años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos noventa y nueve, lo cual podría implicar la comisión de una infracción, por lo que se dio inicio al cuaderno de investigación **C.I. 65/2007.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **65/2007** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, así como con el numeral 34 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 6/2001 DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, USOS, OBRA PÚBLICA Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES QUE REQUIERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Se ordenó requerir al exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de nueve de noviembre de dos mil diez, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe

requerido a dicho exservidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, dada su propia y especial naturaleza, y por desechadas las testimoniales y la “testimoniales de informes” por falta de perfeccionamiento; y, por auto de treinta de septiembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, párrafo segundo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por diverso proveído del trece de octubre de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Prescripción.** Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>1</sup>, la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años **(tratándose de faltas que no sean graves)** y en cinco **(tratándose de faltas graves)**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción sólo se interrumpe al notificarse al servidor público el inicio del

---

<sup>1</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**  
“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”*

procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser el único acto procesal que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, según se desprende de la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J.203/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por **analogía** es del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con

*ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.*

De lo transcrito se colige, que los procedimientos administrativos disciplinarios tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado al responsable, por lo que el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en los procedimientos que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **se tiene por iniciado a partir de que se notifica al servidor público de la existencia del procedimiento disciplinario**; de ahí que la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo.

En el contexto señalado, se tiene presente que la falta atribuida a \*\*\*\*\* consiste en la celebración de un contrato de depósito el veintidós de noviembre de dos mil dos, pero sus efectos y consecuencias se prolongaron en el tiempo debido a que en dicho instrumento se pactó que la duración era indefinida, expresión que implicaba la exteriorización de la voluntad de alguna de las partes contratantes para su terminación y en tanto no se actualizó ésta, el contrato

continuó con sus efectos legales, por lo que debe tenerse como un acto de tracto sucesivo o continuo.

En efecto, la infracción atribuida al entonces servidor público no es simplemente la firma de un convenio, sino la disposición ininterrumpida de un espacio correspondiente a un inmueble de este Alto Tribunal, para ser ocupado en el almacenamiento de documentos que no eran del Poder Judicial de la Federación; en tal sentido, estamos frente a una infracción administrativa de carácter continuo o permanente porque la utilización indebida del espacio de dicho inmueble se prolonga en el tiempo desde que inició esa ocupación hasta en el momento en que quedó vacío. En ese orden de ideas la prescripción opera desde el momento en que cesó la infracción, esto es, cuando el espacio fue desocupado, lo cual ocurrió el veinticuatro de octubre de dos mil siete, en que la licenciada \*\*\*\*\*, como nueva titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, signó la terminación del mismo y como consecuencia cesaron los efectos de la obligación adquirida y por tanto de continuar permitiendo la citada ocupación.

Por otra parte cabe expresar que la **prescripción se interrumpió el dieciocho de octubre de dos mil diez** (foja 488 del expediente principal), fecha en que se le notificó a \*\*\*\*\* el acuerdo de inicio de procedimiento, en los términos previstos en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005.

**CUARTO: Análisis de la conducta atribuida al exservidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el Acuerdo General Conjunto 1/2001, en relación al numeral 34 del Acuerdo General de Administración 6/2001 conforme a los cuales **debía cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de abril de dos mil uno, como Oficial de Servicios de Mantenimiento; posteriormente en la fecha en que ocurrieron los hechos (veintidós de noviembre de dos mil dos) se desempeñaba en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en Hermosillo, Sonora, y posteriormente Director de Área (fojas 148, 171 y 193 del expediente principal), por lo que el exservidor público de mérito tenía el deber impuesto, en el texto del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, formada con pluralidad de hipótesis que pueden actualizarse de manera alternativa:

1. Incumplir el servicio que le sea encomendado.
2. Realizar cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia del servicio.
3. Realizar cualquier acto que cause o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.
4. Incurrir en cualquier omisión que cause o implique la suspensión o deficiencia de dicho servicio.
5. **Incurrir en cualquier acto u omisión que cause o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

Expuesto lo anterior, se estima que en el caso se actualizó la hipótesis relativa a realizar un acto que implicó el ejercicio indebido del cargo, como enseguida se evidencia.

La conducta de \*\*\*\*\* consistente en celebrar un contrato en carácter de depositario con la Dirección General de Documentación y Archivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, implicó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de guardar ejemplares del Diario Oficial de la Federación en las instalaciones de la Casa de la

Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora; es decir, adquirió obligaciones por tiempo indefinido a cargo de este Alto Tribunal, sin tener facultades para hacerlo, específicamente, para celebrar contratos de esa naturaleza en su representación, de ahí que dicho acto implicó el ejercicio indebido del cargo.

B. Del oficio DGCCJEH-DA-F-012-09-2007 que dirigió el entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de septiembre de dos mil siete, solicitando opinión jurídica al entonces Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, que obra en autos (foja 7 del expediente principal), destaca lo siguiente:

*“Del referido oficio y sus anexos se desprende que el día 22 de noviembre del año 2002, el anterior Director de esa Casa de la Cultura Jurídica, el Licenciado \*\*\*\*\* firmó un **Contrato de Depósito** con la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en el que se estableció que dicho funcionario contaba con las facultades para la firma del mismo, y en el que se generaban obligaciones para este Alto Tribunal.*

*En relación con lo anterior, solicito a Usted se sirva indicar si como se asienta en el Contrato el **Licenciado** \*\*\*\*\* contaba con facultades de representación de este Alto Tribunal para firmarlo, “en virtud de nombramiento de Jefe de la Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Sonora, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de marzo de 2002” y, por tanto, si dicho documento tiene alguna validez y en su caso consecuencias jurídicas”.*

C. Del oficio SEAJ-DRM-2620-2007 que contestó como opinión jurídica el entonces Secretario Ejecutivo de

Asuntos Jurídicos al Director General de Casas de la Cultura Jurídica de y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de octubre de dos mil siete, que obra en autos (foja 3 del expediente principal) destaca lo siguiente:

*“La representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recae en su Presidente o en quien éste, el Pleno o algún Comité de Ministros determine.*

*Conforme a la información que proporciona el contrato de depósito fue celebrado el 22 de noviembre de 2002, por el licenciado \*\*\*\*\* (sic.) (debe decir \*\*\*\*\*) donde declaró: “**Que cuenta con facultades para celebrar el presente contrato, en virtud de nombramiento de Jefe de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Sonora, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de marzo de 2002**”.*

*En tal virtud, esta Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desconoce algún acuerdo del Ministro Presidente o de algún comité de Ministros que hubiere autorizado en forma expresa al titular de la Casa de la Cultura indicada para celebrar el contrato de depósito a que se refiere su consulta.*

*Es importante destacar que el nombramiento como titular de la Casa de la Cultura Jurídica no es el medio idóneo para otorgarle facultades a un servidor público para contraer obligaciones a nombre de este Alto Tribunal, por lo que es conveniente contar con un catálogo de atribuciones que ejercen dichos titulares, máxime que en algunos convenios de colaboración se les han conferido facultades específicas.*

*Con independencia de lo anterior, se considera que el contrato de referencia debe ser cumplido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida que la obligación asumida por el entonces Jefe de la Casa de la Jurídica en Hermosillo se concretó conforme a la buena fe de ambas partes, particularmente del Estado de Sonora; luego al considerar la alta Honorabilidad de este Alto Tribunal ante la sociedad y los*

*diversos niveles de gobierno, sería inadmisibles la pretensión de desconocer las obligaciones contraídas, toda vez que ello implicaría un ejercicio inusitado de la defensa de esta Suprema Corte, cuando dicho contrato fue formalizado hace casi cinco años y respecto del cual no se ha formulado objeción alguna, en virtud de que los bienes en depósito se encuentran bajo resguardo en instalaciones de la Casa de la Cultura respectiva.*

*Por otro lado, a fin de armonizar la situación jurídica de los bienes en depósito y dadas las políticas de aprovechamiento de espacios de este Alto Tribunal, es razonable gestionar la terminación del contrato de referencia.*

*Cabe precisar que lo dispuesto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe prevalecer respecto de lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de referencia, donde se dice que para la interpretación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones convenidas se someten a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora y, en particular, a los tribunales de Hermosillo, Sonora; por lo que acorde a lo establecido en el precepto citado al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de las obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con este Alto Tribunal”.*

D. Del informe que \*\*\*\*\* presentó el tres de noviembre de dos mil diez, que obra en constancias (fojas 490 a la 510 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

(...)

*“1. Es verdad que el veintidós de noviembre de dos mil dos, firmé el contrato de depósito a que se refiere el referido auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, con la aclaración que más adelante se expondrá.*

(...)

a). *Celebración del contrato creyendo que lo hacía con facultades para ello.*

*Se dice que celebré el contrato creyendo que contaba con facultades para ello, en base a los siguientes hechos.*

*No recuerdo la fecha exacta –pues estoy hablando de hace alrededor ocho años-, pero fue en el año de dos mil dos, cuando la entonces directora del Boletín Oficial del Estado de Sonora, se comunicó conmigo para ofrecermé diversa documentación, entre ella se encontraban Diarios Oficiales de la Federación que datan de la segunda o tercera década del siglo pasado. En dicha plática, tal funcionaria me mencionó que conocía los servicios que prestaba la Casa de la Cultura Jurídica en Hermosillo, Sonora, y que uno de ellos era el de la consulta del Boletín Oficial del Estado de Sonora, dado que ciertamente, en ese entonces, la Casa de la Cultura Jurídica pagaba una suscripción para poder adquirir los Boletines Oficiales del Estado de Sonora y así, prestar el servicio de consulta de dicho documento, además de realizar la compilación de leyes que ahí aparecían; por tal motivo, la aludida directora del Boletín Oficial del Estado de Sonora, me propuso trasladar dicha documentación a la Casa de la Cultura Jurídica para que ésta proporcionara también el servicio de consulta del Diario Oficial de la Federación, pero que por el momento sólo me podía donar parte de dicha documentación y que los Diarios Oficiales de la Federación me los podían prestar a través de un contrato de depósito, hasta que ellos, en sus propias instancias lograran que se pudieran donar a la Casa de la Cultura Jurídica.*

*Reitero, **bajo protesta de decir verdad**, que tal propuesta se la comuniqué a mi superior inmediato, el entonces director de Casas de la Cultura Jurídica, licenciado \*\*\*\*\* , sin recordar exactamente si tal comunicación la hice vía teléfono, oficio o nota informativa –me fue imposible investigar cómo se realizó la comunicación a mi superior, puesto que solicité a la Casa de la Cultura Jurídica en Hermosillo, Sonora, el acceso a las carpetas relativas del archivo administrativo del año 2002 y 2003, pero me fue negado, argumentando que dicha documentación pertenece a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por lo que tenías*

que realizar una solicitud de acceso a la información ordinaria, lo que realice, **sin embargo, a la fecha de la realización del presente informe aún no me resuelven si tendré acceso o no a tales documentos-**, quien me señaló que dicha documentación era de gran importancia, puesto que involucraba a Diarios Oficiales de la Federación históricos, que incluso no se encontraban digitalizados en la red institucional, por lo que me indicó que debía realizar las gestiones necesarias para que la Casa de la Cultura Jurídica en Hermosillo, Sonora, contara con tal documentación y prestara el servicio de consulta del Diario Oficial de la Federación, por tanto, dijo, consultaría a su jefe inmediato- Director General de Documentación y Análisis respecto de la celebración del contrato de depósito.

En fecha posterior, luego de recibir diversas llamadas por parte de la directora del Boletín Oficial del Estado de Sonora, preguntándome si celebraríamos el contrato, me comuniqué de nueva cuenta con mi superior, licenciado \*\*\*\*\*, quien me comentó que no había problema, que celebrara el aludido contrato de depósito y me dijo que lo mantuviera al tanto al respecto.

E incluso, recuerdo que tal determinación se la comuniqué a la directora del Boletín Oficial del Estado de Sonora, quien me señaló que para la firma del contrato era necesario que le señalara cuál era el fundamento en que se apoyaba la existencia de la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual yo dependía, lo que consulté con mi superior, \*\*\*\*\*, quien me dijo que lo consultaría con el Director de Documentación y Análisis. Posteriormente, el citado Director de las Casas de la Cultura Jurídica me comunicó, vía telefónica, que el fundamento en el que se apoyaba la creación de dicha Dirección General era el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal y como se especificó en el aludido contrato de depósito.

Por tal razón es que celebré el aludido contrato de depósito, esto es, bajo las instrucciones e indicaciones de mi superior jerárquico”.

Sin embargo, el responsable no acreditó que recibió tal instrucción, ni que su superior jerárquico tuviera conocimiento de la firma del contrato, menos aún que avalara el actuar de aquél como pretendió hacer valer con el supuesto fundamento que precisa, toda vez que el mismo no le otorga facultades para suscribir documento alguno en representación de este Alto Tribunal.

Por tanto, \*\*\*\*\* en su calidad de Jefe de Departamento de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, realizó sin lugar a dudas **un ejercicio indebido del cargo que le fue conferido**, tanto es así, que el propio exservidor público en su informe reconoce (foja 508 del expediente principal):

(...)

*“Si bien es verdad que el suscrito firmé el contrato de depósito objeto de la infracción administrativa que se me reprocha, lo cierto es que considero que no se actualiza la responsabilidad administrativa que se me pretende fincar, pues llevé a cabo la celebración del aludido contrato **creyendo que contaba con facultades para ello**, sin dolo y mala fe, o en su caso, se debió a una indebida interpretación del Acuerdo General de Administración 6/2001”.*

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el exservidor público, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

Expuesto lo anterior, se estima que en el caso se actualiza la hipótesis relativa a realizar un acto que implica el

ejercicio indebido del cargo, consistente en firmar un contrato a nombre del Alto Tribunal en carácter de depositario, con la Dirección General de Documentación y Archivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, lo cual le implicó la obligación de guardar ciertos ejemplares del Diario Oficial de la Federación en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora; es decir, adquirió obligaciones por tiempo indefinido a cargo de éste sin tener facultades para hacerlo, específicamente para celebrar contratos de esa naturaleza en su representación de ahí que ejerció indebidamente el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7 y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, procede individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni se consideró como tal en el caso concreto.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obra en autos se advierte que obtuvo diversos nombramientos, y que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de abril de dos mil uno como Oficial de Servicios de Mantenimiento; posteriormente en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, desde el dieciséis de marzo de dos mil dos y hasta el treinta de noviembre de ese mismo año, que causó baja por ascenso al puesto de Director Área (fojas 148, 171 y 193 del expediente principal); en virtud de su cargo debió apegar su actuar al catálogo de obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras las previstas en el artículo 8, fracción I.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor omitió salvaguardar el bien jurídico tutelado con la obligación de acatar las normas legales a las que se encontraba vinculado, que se refieren, principalmente, al deber de cumplir con el servicio encomendado, así como ajustar su

actuar a las diversas disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2001, así como lo estipulado por el numeral 34, del Acuerdo General de Administración 6/2001, y no ejercer en su cargo ninguna atribución que no le hubiere sido conferida.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con el servicio encomendado, así como ajustar su actuar a las diversas disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2001, y lo estipulado por en el numeral 34, del Acuerdo General de Administración 6/2001; además de considerar la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Pública**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Pública**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con

el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 65/2007, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste

JGCR/JHT

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***